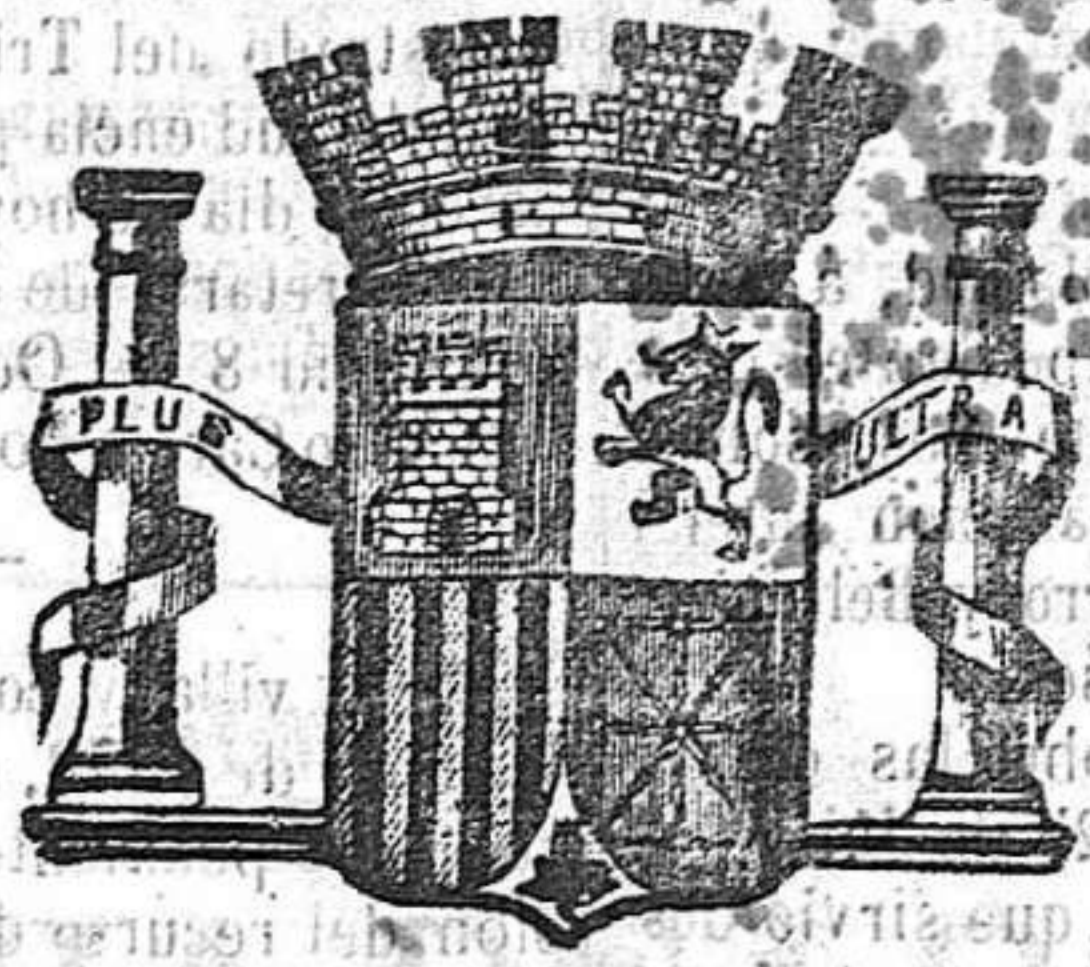


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NÚMERO 841.

Habiendo fallecido en Cuba el soldado del banderín de Ultramar en Madrid, Cirilo Saiz y Saiz, natural de Poza, (Burgos) y no apareciendo sus parientes en la villa de Haro donde residían, se hace saber al público por medio de este anuncio, para que las personas que se crean sus herederos, presenten en la Secretaría de este Gobierno en el término de quince días contados desde la fecha del mismo certificados del Alcalde y Juez municipal que lo acrediten, acompañados de la cédula de empadronamiento.

Logroño 28 de Octubre de 1872.—El Gobernador, José Carabias.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.732 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Jaime Barberán y Martínez, Antonio Gosalvez Ciges y José Antonio Perales Abad:

1.º Resultando que cobrada por José Serna cierta suma procedente de ganado vendido, y deseando marchar de Enguera á Mogente lo comunicó al citado Barberán para que le acompañase, entregándole al efecto 957 pesetas 50 céntimos y cuatro varas de paño, y guardándose él la suma restante hasta 2.500 pesetas: que en vista de ello Barberán se concertó con sus compañeros Gosalvez y Perales para robar á Serna, y al marchar con éste en la tarde del 19 de Noviembre de 1871, saltieron aquellos al camino y les dieron el alto, disparando antes Perales una pistola, y de tan malas condiciones que no salió el tiro, oyéndose solo el chasquido del pistón ó de la piedra, despues de lo cual y como huiese el citado Serna, recibió una pedrada en la espalda que lo derribó al suelo, arrojándose encima Gosalvez, quien con una navaja le infirió una herida en el pecho, de la que curó á

los cinco días, y cortándole luego el bolsillo se apoderaron de la cantidad que contenía, habiendo ocupado la Guardia civil á los tres procesados las 2 585 pesetas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 6 de Mayo de 1872, declaró que los hechos probados, constituían el delito de robo con violencia ó intimidación, con gravedad innecesaria para su ejecución, siendo sus autores los tres procesados, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y vistos el caso 1.º del artículo 516 y otros de aplicación ordinaria del Código penal reformado, les condenó en 10 años, dos meses y veintidós días de presidio mayor á cada uno, accesorio, indemnización de 7 pesetas 50 céntimos á José Serna, por no haberlas recobrado, y de 50 pesetas por los días que estuvo impedido para el trabajo, y su parte de costas:

berán, y también por separado en el de Gosalvez y Perales, se ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia que antecede, apoyándolo el primero en el caso del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el art. 516 del Código referido, puesto que no podría comprenderse y pensarse con arreglo á su párrafo cuarto, sino conforme al quinto, y en razón á que por su parte no ejecutó acto alguno de violencia ó intimidación, los que ejecutaron sus compañeros, segun los hechos que se aceptaban como probados; y Perales y Gosalvez lo fundan en los casos 3.º y 4.º del mismo art. 4.º; y alega en la infracción del caso 5.º del art. 516 del Código en relación con el 431 y párrafo segundo del 79, suponiendo que por parte de Perales al disparar la pistola no concurrió la intimidación con gravedad innecesaria, porque ya conocía las malas condiciones del arma, y su intención no pudo ser la de herir con ella al robado, y en cuanto á Gosalvez debía tenerse en cuenta que las lesiones que causó á Serna fueron leves y con el solo objeto de conseguir su intento, sin causarle mayores perjuicios, y por consecuencia procedía la penalidad del párrafo quinto de dicho art. 516:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que segun el artículo 516 y su párrafo cuarto el culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, y cuando dichas circunstancias tuviesen una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio, á cadena temporal en el minimum:

2.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados aparece y resulta que concurrió en el hecho una gravedad manifiestamente innecesaria en la ejecución, de que son responsables los tres procesados colectivamente por su cualidad de autores:

3.º Considerando, por lo tanto, que no existen méritos legales para que pueda prosperar el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excelentísimo Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segun da en el día de hoy, de que certifica como Secretario de ella.

Madrid 2 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.805 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Francisco Bizarro Borrillo y Fernando Ramon Rodriguez Santos:

1.º Resultando que el expresado Bizarro en la noche del 1.º de Enero de 1851 encontró en una calle del pueblo de Zahinos, partido judicial de Jerez de los Caballeros, al expresado Rodriguez y otros cinco convecinos, proponiéndoles que, si los demás ponían pan y vino, él y Bizarro facilitarían la carne, para una caldera, lo cual fué aceptado; y en su consecuencia Bizarro fué á la casa de Rojas Galban, asaltó el corral y se apoderó de dos cerdos, tasados en 17 pesetas 50 céntimos, que se comieron todos en casa de un amigo; pues aunque en el acto Manuel Moreno conoció y advirtió que los cerdos eran de su tío Galban, no obstante tomó parte en la cena:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Caceres por sentencia de 3 de Junio de 1872 declaró que los hechos probados constituían el delito de robo en cantidad menor de 500 pesetas, cometido en dependencia de casa habitada, con escalamiento y sin armas, siendo su autor el procesado Bizarro, con la circunstancia agravante de haberlo ejecutado de noche y encubriéndolo Rodriguez y demás compañeros; y en su virtud, vistos los artículos 521, párrafo último; 523, párrafo segundo; 10, circunstancia 15; 82, regla 5.ª; 69 y otros concordantes del Código penal, condenó al referido Bizarro en 43 meses de presidio correccional y accesorias, y á Fernando Rodriguez y demás encubridores en la multa de 100 pesetas, á excepcion de Moreno, que como menor de 18 años solo se le impone de 50 pesetas, indemnización al per-

judicado Galban y en las costas:

3.º Resultando que á nombre de Bizarro y Rodriguez se interpone contra la anterior sentencia recurso de casación, apoyado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos el párrafo segundo del artículo 79; el art. 1.º y la circunstancia 15 del 10 del Código penal, y el principio de derecho de que las intenciones no deben suponerse cuando no están demostradas por actos exteriores, defendiendo al efecto que se cometió error al apreciar la circunstancia agravante de la noche, porque no constaba fuese buscada de intento, y á que despues de entrada la misma encontró Bizarro á sus compañeros y les propuso hacer la comida, en cuyo acto concibió sin duda el proyecto de ejecutar el robo.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna:

1.º Considerando que en los recursos ha de aceptarse los hechos consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la ley que los autoriza:

2.º Considerando que los hechos declarados ciertos por la Sala sentenciadora resulta la circunstancia agravante estimada, separándose de ellos y contradiciéndolos las alegaciones empleadas por los recurrentes para sostener que la noche no fué buscada de propósito, por lo cual carece de fundamento aceptable este recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora para los efectos procedentes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. señor D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 5 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.840 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación interpuesto por Manuel Cedá Lucero, conocido por Manuel Muñoz Lucero:

Resultando que sobre las nueve de la noche de 17 de Noviembre de 1871 entró Antonio Gallario en una taberna de la ciudad de Almedralejo y tuvo un disgusto con Cedá á consecuencia de unas coplas que cantaron y de ciertos insultos,

después de lo que sacó el primero una navaja, mas para evitar que siguiera la disputa, el tabernero cerró algunas hojas de la puerta de la cocina; que separados ambos contendientes por una de las hojas inferiores, Cedá empezó á tirar golpes con la mano á Gallarin, y observando uno que aquel se guardaba una arma blanca, le reconvinó y contestó que ya iba bien aviado el segundo, quien salió enseguida arrojando sangre por la boca y á los pocos pasos cayó expresando al cabo de municipales que le había herido el expresado Cedá, falleciendo momentos después á consecuencia de una lesion en el cuello que interesó la vena yugular y varias arterias de la tráquea.

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 15 de Junio de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de homicidio con la circunstancia atenuante de provocacion, compensada con la agravante de reincidencia, puesto que su autor Manuel Cedá fué condenado anteriormente por lesiones; y vistos los artículos 419, 9.º, circunstancia 4.ª, 10, circunstancia 18, 82, reglas 1.ª y 4.ª, y otros de aplicación usual del Código penal: le condenó en 16 años de reclusion, accesorias, indemnización de 1.500 pesetas á los parientes más próximos del difunto y en las costas.

3.º Resultando que á nombre de Cedá Lucero se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, apoyado en los casos 4.º y 5.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 87 y regla 4.ª del 82 del citado Código, puesto que además de la circunstancia atenuante apreciada en la sentencia concurrió tambien, segun los hechos que la misma aceptaba, la 1.ª del art. 9.º, toda vez que Gallarin sacó una navaja en el acto de la disputa, con ánimo sin duda de herir á su adversario; y por lo tanto este previendo una agresión el recurrente obró en defensa propia, aunque no con todos los requisitos para que su acción fuese excusable, y como consecuencia de todo debió imponérsele la pena con sujeción al citado artículo 87, ó al menos en el grado mínimo segun el 82, y á que de la compensación resultaba todavía á favor del reo una circunstancia atenuante.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que en tanto procede la admisión del recurso de casacion en los juicios criminales por infracción de ley, en cuanto las alegadas se fundan ó desprenden de los hechos que la Sala sentenciadora acepta como probados, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que, segun los hechos aceptados y admitidos como probados, no concurren las circunstancias atenuantes que se alegan, y si solo la estimada por la Sala, que se compensa con la agravante de reincidencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas; y comuníquese esta decisión á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia

de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.833 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Faustino Navarro y Bellon en causa de incendio de mieses:

1.º Resultando que sobre las diez y media de la mañana del 25 de Julio de 1871 el referido Navarro, que sirvió dos dias á D. Mónico Cid, no queriendo continuar por no convenirle el jornal, estuvo en la era de aquel, en término de Quintanar de la Orden, á buscar una cartera y llevar una correa, y bajo cuyo pretexto echó varios fósforos y cerillas en las hacinadas de cañeal, encontrándose en efecto sobre las once de la mañana los indicados fósforos y una caja vacía; y que sobre las tres de la tarde se incendió la referida era por haberse inflamado algunos de aquellos que quedaron, causándose daño en 80 fanegas de cañeal, tasadas en 880 pesetas, con peligro de que se propagara el fuego á las mieses inmediatas:

2.º Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 30 de Abril de 1872, declaró que los hechos referidos constituían el delito de incendio de mieses, con daño en más de 250 pesetas, y sin exceder de 2.500 del que era autor convicto Faustino Navarro, sin circunstancias apreciables; y en su consecuencia, vistos los artículos 557, 569 y demás concordantes del Código penal, le condenó en 10 años y un dia de prision mayor, indemnización de 880 pesetas al perjudicado y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del expresado Navarro se ha interpuesto contra apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 13 y 15 del citado Código, al considerar al recurrente como autor del delito; cuando á lo sumo solo puede calificarse de cómplice, puesto que los actos que se le atribuyen fueron anteriores y no simultáneos á la perpetración del delito; circunstancia esencial que determina su responsabilidad criminal, bajo el último concepto, y no el primero aplicado con notable error de derecho por la Sala sentenciadora, que debió imponer la pena inmediatamente inferior en grado, de conformidad á lo preceptuado en el art. 68:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que segun la definición consignada en el artículo 45 del Código penal vigente se reputan autores de todo delito ó falta é igualmente responsables como tales, así los que toman parte directa en su ejecución como los que cooperan á ello con actos sin los cuales aquel no se hubiese efectuado:

2.º Considerando que hallándose en este último caso el recurrente, segun los hechos consignados en la sentencia impugnada, está desistuido de todo apoyo legal el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.855 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Patricio Martin y Martin:

1.º Resultando que el dia 30 de Abril del año próximo pasado fué insultado y apostrofado Benito Miranda Redondo en el pueblo de la Coronada por Eufemia Martin, con expresiones injuriosas, é inmediatamente se abalanzó á él con ánimo de maltratarle juntamente con su madre Rita Martin, logrando en efecto sujetarle y paralizar sus movimientos de defensas; y que en este estado salió repentinamente de su casa, frente á la cual se verificaba este suceso, Patricio Martin y Martin, hijo de Rita y hermano de la Eufemia, y dirigiéndose al grupo que formaban los de la lucha, asestó dos golpes con navaja á Benito Miranda, uno en la espalda y otro en el muslo derecho:

2.º Resultando que elevada la causa á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal, fundándose en los artículos 431, número 3.º y demás de aplicación ordinaria del Código penal, y en que las lesiones causadas á Miranda han durado 188 dias; y que no se ha probado que esta duración la hubieran ocasionado actos imprudentes ó voluntarios del herido, dictó sentencia declarando que los hechos probados constituyen un delito de lesiones graves cuya duración pasó de 90 dias, con una circunstancia atenuante, y el de injurias que no puede perseguirse de oficio; que el autor del primer delito fue Patricio Martin y Eufemia y Rita del de injurias; y en su consecuencia condenó al primero en un año de prision correccional y á las accesorias, y á que abone al ofendido por vía de indemnización 188 pesetas, con reserva de su derecho el ofendido para que lo ejercite sobre las injurias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundándolo en el art. 4.º caso 3.º de la ley de casacion criminal, y citando como infringido el caso 3.º del artículo 451 del Código penal, al declarar que el procesado ha incurrido en el delito de lesiones graves, puesto que no está justificada suficientemente y la Audiencia así lo expresa, que la duración de las lesiones haya sido consecuencia natural de la gravedad de ellas, y que así mismo se ha infringido el 450, supuesto que debia haberse aplicado, toda vez que existian dudas acerca de la duración de las lesiones y el principio de derecho establecido por jurisprudencia, segun el cual en casos de duda debe resolverse por lo más favorable al reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion ha de artirse de los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia, porque así lo establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, los cuales además son los que este Tribunal debe aceptar con arreglo al 7.º de la misma:

2.º Considerando que el actual recurso se basa principalmente en que la duración de las heridas no ha sido consecuencia natural de su gravedad, aserto que está en contradicción evidente con lo que en la sentencia se afirma como probado, y que por tal motivo es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión

con las costas; comuníquese esta resolución á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Señor D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente número 1.858 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Muñoz:

1.º Resultando que en la noche del 26 de Julio de 1871 andaban rondando por la calle de Villareal Manuel Muñoz, José Agustín, Joaquín Felipe, Antonio Julian y Miguel Sebastian, y al pasar por delante de la casa de José Cebollada, el Muñoz cantó dos cántares, que el Cebollada creyó le eran dirigidos y envolvían una provocacion, por lo que saliendo y reuniéndose en la plaza con Antonio Valero, Martin Analeón é Ignacio Sanchez, al pasar de nuevo Muñoz y sus compañeros, se le acercaron Cebollada y los suyos exigiendo al Muñoz explicación sobre los cántares, con cuyo motivo se promovió cuestión entre ellos, disparando Muñoz una pistola á Cebollada y dando este de patos al otro, resultando los dos heridos, curando completamente Muñoz de las que recibió á los 17 dias y el Cebollada á los 43:

2.º Resultando que instruida causa por el Juzgado, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza dictó sentencia, y declaró que los hechos probados en esta causa constituían dos delitos, de lesiones graves el uno, y de disparo de arma de fuego el otro, de los cuales es autor Manuel Muñoz Perez, con la circunstancia atenuante de haber precedido provocacion inmediata: que el otro hecho, el de lesiones menos graves, del que era responsable José Cebollada y Garcia, con la circunstancia tambien atenuante de arrebatado y obcecacion; y conforme á los artículos del Código penal 4.º, 30 y 423 y demás concordantes, condenaban al Manuel Muñoz á la Pena de 36 meses de prision correccional, accesorias correspondientes y 43 pesetas de indemnización; á José Cebollada en dos meses de arresto mayor, sus accesorias, y por indemnización al Muñoz, 17 pesetas y costas por iguales partes;

3.º Resultando que á nombre de Manuel Muñoz se ha interpuesto recurso de casacion, invocando para la admisión, el caso 3.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y se alega infringido el artículo 82 del Código penal vigente, porque previniéndose en él que cuando existe en la comisión del hecho punible alguna circunstancia atenuante, se imponga la pena en el grado mínimo, y la Sala la ha impuesto en el maximum, el disparo de arma de fuego que es el delito penado como más grave, y que fué el medio de cometer el de lesiones tiene señalada la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio, y existiendo una circunstancia atenuante que acepta la Sala, no ha podido imponerse al recurrente más que el minimum de esta pena;

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Leon:

1.º Considerando que segun el art. 90

del Código penal, cuando un delito es me-
dio de cometer el otro, la pena se ha de
aplicar en el grado máximo de la que me-
rezca el que sea más grave o el que la
tenga mayor.

el que está impuesta la pena:
Y considerando, por lo tanto, que no
hay motivo para la admision del presente
recurso;
Fallamos que debemos declarar y de-
clararnos no haber lugar á la admision
del recurso, con las costas; comuniquese
esta decision á la Sala sentenciadora á los
efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se
publicará en la GACETA DE MADRID é inser-
tará en la Coleccion legislativa, lo pro-
nunciamos, mandamos y firmamos.—Ma-
nuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—
Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.
—Mariano Perez Cembrero.—Luis Vaz-
quez Mondragon.—Crispulo Garcia Go-
mez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la
sentencia anterior por el Excmo. Sr. don
Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente de la
Sala segunda del Tribunal Supremo, ce-
lebrando audiencia pública la misma en
el dia de hoy, de que certifico como Se-
cretario de ella.
Madrid 8 de Octubre de 1872.—Licen-
ciado Carlos Bonet.

NUMERO 845.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a con- tinuacion se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Gar- banzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar- diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada.	
	HECTÓLITRO.				KILÓGRAMO.		LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.		
Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro	17,50	7,25			82	69	1,55	20	31	67		1,83	04		
Arnedo	18,02	9,01	12,61		39	39	1,19	15	75	1,15		1,28	04		
Calahorra	15,31	8,10	9,01		48	82	99	25	56	1,17	1,09	1,17	04		
Haro	17,66	7,72	9,76		72	51	93	25	46	1,15	1,15	1,59	05		
Logroño	17,11	8,10	10,81		87	60	1,02	21	74	1,15	1,15	1,42	02		
Nágera	16,67	7,20	10,81		65	65	1,11	25	89	1,41	1,41	1,65	06	04	
Santo Domingo	15,51	6,26	9,04		65	57	1,06	38	87	1,89	1,04	1,65	04	02	
Torrejilla de Cameros	20,60	9,91	10,81		87	82	1,19	32	79	1,09	1,09	1,63	04	04	
Cervera del Rio Alhama	18,02	6,30	10,81			70	1,30	28		1,09		1,63	04		
TOTALES	156,40	69,85	83,66		6,45	6,75	10,14	2,29	5,37	8,77	5,93	13,65	37	40	
Precio medio general en la provincia.	17,38	7,76	10,46		72	75	1,13	25	67	1,97	1,99	1,52	04	03	

LOCALIDAD.	HECTÓLITRO.	
	Pesetas	Céts.
Torrejilla de Cameros.	20,	60
Calahorra.	15,	31
Torrejilla de Cameros.	9,	91
Santo Domingo.	6,	26

Logroño 26 de Octubre de 1872.

V.º B.º
El Gobernador,
José Carabias.

El Gefe interino de la Seccion de Fomento,
Cesáreo Gonzalez del Castillo.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1872, en el expediente número 1 748 pendiente ante Nos sobre la admision del recurso de casacion interpuesto por Joaquin Milan Cobos:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Octubre de 1871 se hallaban reunidos en una taberna en Granada el referido Milan, los consortes Miguel Castro y Antonia Soler y otros, en cuyo punto se promovió cuestion por el primero sobre si tenian ó no valor los ceros á la izquierda de los billetes de loteria, la que por entónces termino pacificamente, que al salir Milan con el citado Castro y su mujer se volvió á promover la contienda, y viendo el primero acometer con un estoque á Castro, sacó una navaja para su defensa, y abalozándose el proceado, lucharon y cayeron al suelo: que al incorporarse Milan tiró con el estoque á su contrario hiriéndole em ambas manos y en el pecho, é interponiéndose Antonia Soler recibió tambien tres heridas en los dedos de la mano izquierda, curando ambos á los 20 dias, sin quedarles impedimento; é indagado Milan, convino sustancialmente en lo expuesto, pero asegurando que Castro le tiró con un estoque defendiéndose él con otro, y al recogerlo la Soler tiró de él, pero como estaba detrás su marido le hirió en el pecho:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que los expresados hechos constituian dos delitos de lesiones ménos graves, siendo su autor el procesado Milan, con la circunstancia agravante de ser reincidente, sin ninguna atenuante; y con arreglo á los artículos 423, circunstancia 18. del 10, regla 3.ª del 82, y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en cinco meses de arresto mayor por cada uno de los dos delitos, accesorias, indemnizacion de 30 pesetas á cada uno de los ofendidos y en las costas:

3.º Resultando que en representación del penado se ha interpuesto recurso de casacion, apoyado en el caso 1.º del artículo 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1870, y citando como infringidos el artículo 433, que era el de verdadera aplicacion, en lugar del 400 que se mencionaba en la sentencia, sin duda por equivocacion de copia, y además los casos 4.º y 7.º del art. 9.º, y el 82 del mencionado Código, puesto que, segun los hechos aceptados, el recurrente fué el primer injuriado y acometido con navaja, lo cual constituia la circunstancia atenuante de provocacion por parte de los lesionados: que además fué atacado por dos personas con armas, y él no hizo más que defenderse, existiendo siempre en la riña armada obcecacion y arrebató, cuyas circunstancias compensaban muy sobradamente la agravante que concurría, y hacia procedente la imposicion de la pena en el grado mínimo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, segun el artículo 7.º de la ley de casacion criminal, este Supremo Tribunal ha de aceptar los hechos como se consigne en la sentencia, y en ellos ha de fundarse segun el artículo 4.º de la misma ley las infracciones alegadas para que proceda la admision del recurso:

2.º Considerando que al suponer el recurrente la infraccion del art. 9.º del Código penal, por no haber estimado la Sala sentenciadora las circunstancias atenuantes que concurrieron en hecho para rebajar la pena al grado mínimo, se funda en hechos contrarios á los que la Sala ha declarado probados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision

del recurso con las costas: comuniquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 30 de Setiembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

NUMERO 842.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, único edicto y pregon, se cita, llama y emplaza á Santos Sainz natural de Cervera del Rio Alhama, y cuya actual residencia se ignora, para que, dentro del término de diez dias, se presente en este mi Juzgado, á efecto de ser examinado y reconocido, acerca de las lesiones, que le fueron inferidas, por un hombre desconocido, el dia 17 de Junio último, en el pueblo de Villafranca de Ebro, pues así lo tengo acordado, por auto de este dia, en causa, que me hallo instruyendo con tal motivo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio, que es consiguiente. Y para que pueda llegar á su noticia se fija, el presente en Pina de Ebro, y se inserta en el Boletín oficial de la Provincia de Logroño, á que corresponde el citado pueblo de Cervera del Rio Alhama. Dado en Pina de Ebro á veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—Por su mandado, Juan Grimaldo.

NUMERO 844.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 25 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

Se halla vacante en el Instituto de Tudela la cátedra de Psicologia, Lógica y Filosofia moral dotada con el sueldo anual de 2 000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual asignatura y tengan el título de Bachiller en la facultad de Filosofia y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Gefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á este Centro directivo por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del Reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1872.—El Rector, José Nieto Alvarez.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento, girado en esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial correspondiente al actual año económico de 1872 á 73, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones de que se crean asistidos, pues pasado dicho término no serán atendidas.

Juvera 24 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Pedro Fernandez.—Manuel Adan, Secretario.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1873, se pone de manifiesto por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes tanto del pueblo como hacendados forasteros, puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas, en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Sojuela 12 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Julian Martinez.

Terminado el repartimiento acordado por el Ayuntamiento y junta municipal, para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1873; se pone de manifiesto por 8 dias á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones oportunas.

Manzanares de Rioja 20 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Manuel Martinez.—Leon Garcia, Secretario.

Las personas que quisieran recaudar contribuciones del Estado, en los pueblos del partido de Torrecilla en Cameros, lo solicitarán al Agente del Banco de España Don Juan Francisco Barriobero, residente en la villa de Navarrete, quien les enterará de la fianza que han de prestar, y agrupacion de pueblos que tendrán la obligacion de cobrar.

Navarrete 22 de Octubre de 1872.—Juan Francisco Barriobero.

La persona que quiera hacer proposiciones á la Conserjería y casa de huéspedes de un nuevo casino que se va á abrir en Munilla, puede acudir para el dia 8 del próximo mes de Noviembre á avistarse con su presidente Don Francisco Enciso de Ruiz.

Munilla 25 de Octubre de 1872.—Francisco Enciso de Ruiz.

3-1

AVISO INTERESANTE.

COMERCIO

DE GALO ESCUDERO.

Procedentes de las mejores fábricas del Estrangero y del Reino, se acaba de recibir en este acreditado establecimiento un abundante y completo surtido de toda clase de telas para trajes de Señora y á precios sumamente económicos. Igualmente se ha recibido un magnifico surtido de mangutos de pluma y de piel tan necesarios para la estacion presente y cuyos precios son reducidísimos.

A todo el que compre por valor de cinco duros y pague al contado en plata ú oro, se le hará el descuento de cuatro por ciento.

Hay tambien un abundante surtido en paños negros y color, así como ratinas, castores, cortes de pantalon y paños azules y grancé para uniformes.

A MIS NUMEROSOS

PARROQUIANOS

Habiendo fallecido mi esposo D. Manuel Bergeron, y con el objeto de dar el buen cumplimiento que esta casa tiene acreditado, quedo al frente de la relojería teniendo para su desempeño un operario de Madrid, y si las necesidades de los trabajos lo exigieran, cuento al efecto con la proteccion de las mejores casas relojerías de Madrid y Zaragoza.

Francisca Perez de Bergeron.